

MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL CAUCA

Resolución No. 0175-30 de septiembre 2020-Cauca.pdf

“Por medio del cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio”

La Suscrita Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos- Conciliación del Ministerio del Trabajo, Dirección Territorial Cauca en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 1444 de 2011, ley 1437 de 2011, Decreto 4108 de 2011, Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014, Resolución 04811 del 29 de octubre de 2014, artículos 17, 485 y 486 del C.S.T. procedo a decidir el presente Proceso Administrativo Sancionatorio, con fundamento en los siguientes aspectos:

I. INDIVIDUALIZADO DEL INVESTIGADO:

Por medio del presente acto se decide el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la persona jurídica EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES GLOBAL SERVICE S.A.S., con Nit. 900695494-1, representada legalmente por el señor MAURICIO MARIN GARCIA, con cedula de ciudadanía 6'316.596, o quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en la Avenida 5 No. 22 – 24 oficina 201 de la ciudad de Cali – Valle, correo electrónico autorizado juridico@temporalglobalservice.com.

II. HECHOS

Ante esta Dirección Territorial se recibe declaración a la señora MARLYN JULIETH MOSQUERA identificada con cedula de ciudadanía 1.061'772.888 quien presenta queja en contra de la empresa E.S.T. GLOBAL SERVICE S.A.S., para quien laboro como Aseadora, pero manifiesta que en realidad laboro como Ayudante de Construcción, sufrió un presunto accidente de trabajo. Manifiesta que el desprendible de pago tenía descuentos por salud, pensión, sin encontrarse en el RUAF, tiempo no laborado de 40 horas las cuales, si se trabajaron, se le pago el salario y auxilio de transporte, asegura que suscribió contrato pactando el salario mínimo pero el desprendible de pago no corresponde a él, se descontaban los días festivos y permisos justificados. Pide se haga una visita urgente a la obra San Eduardo y se realice la investigación respectiva (folio 1).

Remitido a esta Coordinación la citada declaración, se procede por el despacho a emitir el Auto comisorio 0234 mediante el cual se ordena adelantar averiguación preliminar contra de E.S.T. GLOBAL SERVICE S.A.S., por presunta vulneración a las normas laborales y de seguridad social y determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de la infracción y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta, en los términos del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 (folio 4).

La funcionaria encargada del asunto procede a emitir el Auto No. 070 asumiendo la comisión impartida y ordenando la práctica de una visita de inspección (folio 6 y 7).

Mediante oficio 816 se ordena correr traslado a la averiguada y se informa la fecha y hora de la visita de inspección (folio 5). Este oficio fue devuelto con fecha 7 de julio de 2016 por la empresa Red Postal de Colombia con motivo de retorno “No existe Dirección” (folios 8 a 10).

“Por medio del cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio”

Una vez llegada la fecha y hora de la diligencia, se lleva a cabo visita de inspección ocular siendo atendida por DORITA BURBANO MARTINEZ en calidad de Inspectora de Salud Ocupacional y por los trabajadores comparece la señora FABIOLA ORDOÑEZ MAMIAN, acta que no se encuentra diligenciada en atención a que la persona que la atendió desconoce la información requerida por la Inspectora (folios 11 a 15).

Se toma declaración juramentada a ALFONSO MARIN GARCIA Gerente Administrativo de la E.S.T. (folios 16 a 17) y a la misma allega las copias de los siguientes documentos:

- Liquidación de contrato de trabajo 1067 de la señora Marlyn Mosquera (folio 18).
- Formulario afiliación Asmet Salud de la señora Mosquera 8folio 19).
- Formato evaluación de inducción y reinducción de la quejosa (folio 20).
- Volante nómina del 16 al 23 de mayo 2016 de quejosa (folio 21).
- Listado asistencia a capacitación manipulación de cargas 8folios 22 y 23).
- Constancia afiliación a SURA A.R.L. de la seora Mosquera (folio 24).

Con misiva radicada bajo el número 987 se comunica del inicio de la averiguación a la señora JULIETH MOSQUERA (folio 25)

El representante legal de EST Global Service S.A.S., a través de radicado 11EE20177219001000001048 de mayo 4 de 2017 declara bajo la gravedad de juramento que efectuó los aportes al sistema de seguridad social integral durante el primer trimestre del año 2017 (folio 26). A su escrito arrimo copia de los siguientes documentos:

- Planilla aportes S.S.I. de marzo 2017 (folios 27 a 34).
- Certificado de existencia y representación legal (folios 35 a 36).

Con auto 005 de enero 21 de 2019 esta Coordinación determina que existe merito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio a la E.S.T. (folio 41). Dicha determinación es comunicada a la S.A.S. y a la querellante según oficios con radicado 08SE2019721900100000151 y 152 del 21 de enero de 2019 (folios 42 y 43)

Analizadas las pruebas recaudadas en averiguación preliminar se concluye que existe merito suficiente para dar apertura a un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la empresa de servicios temporales y para tales efectos se expide el Auto No. 05 del 22 de enero de 2019 imputando pliego de cargos (folios 47 a 50).

Siguiendo los lineamientos del C.P.A.C.A., a través de radicado 08SE201972190010000158 de enero 22 de 2019 se cita a la empresa investigada para notificar el acto administrativo que endilga cargos (folios 51), surtiéndose la notificación vía correo electrónico el día 6 de febrero de 2019, previa autorización de la S.A.S. (folio 55).

A través de radicado 06EE201972190010000460 del 26 de febrero de 2019 el representante legal de Global Service S.A.S. presenta sus descargos (folios 58 a 65), y allega a su escrito copia de los siguientes documentos:

- Certificado de existencia y representación legal de la empresa de servicios temporales (folios 66 a 68).
- Certificación de Porvenir de afiliación de Julieth Mosquera querellante (folio 69).
- Certificado aportes S.S.I. de la señora Mosquera correspondientes al mes de mayo 2016 (folio 70).
- Solicitud de revisión de afiliación a Comfacauca de la quejosa (folio 71).

“Por medio del cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio”

- Impresión de consulta trayectoria en planilla por trabajador de afiliación de la quejosa a Comfacauca (folio 72).
- Transferencias bancarias BBVA del 15-07- y 1-08 de 2016 a favor de Julieth Mosquera (folios 73 y 74).
- Liquidación de prestaciones de la quejosa abril 29 a mayo 23 de 2016 (folio 75).
- Liquidación prestaciones sociales de mayo 19 a mayo 23 de la quejosa (folio 76).

Mediante Resolución No. 2142 del 22 de junio de 2017 expedida por la Ministra de Trabajo se resuelve la interrupción de términos procesales contados en días, dentro de las actuaciones administrativas de esta Dirección Territorial comprendidas desde el 10 de mayo y hasta el 20 de junio de 2017. Se anexa certificación del Director Territorial del Cauca sobre la no prestación del servicio durante las fechas indicadas debido al cese de actividades adelantado por los funcionarios de la territorial, hechos que fueron de conocimiento público.

Así mismo mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del COVID-19, y mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno nacional declaró el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por la crisis generada por el COVID-19, el Ministerio de Trabajo profirió la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 0876 del 1 de abril de 2020, que entre otras medidas administrativas, suspenden los términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos administrativos de competencia de las Direcciones Territoriales, tales como averiguaciones preliminares, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, desde el 17 de marzo de 2020 y hasta que se supere la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Posteriormente, con Resolución No. 1294 del 14 de julio de 2020, el Ministerio de Trabajo levanta de manera parcial la suspensión de términos establecida en las anteriores resoluciones, respecto a los trámites y servicios o actuaciones administrativas descritas en la Resolución Ibidem. Finalmente, mediante Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, el Ministerio del Trabajo resolvió “*Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos, y disciplinarios, ordenada mediante Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1º de abril de 2020*”, que fue publicada en el Diario Oficial N° 51.432 del 09 de septiembre de 2020, fecha a partir de la cual entró en vigor. En este orden, no corrieron términos procesales entre el 17 de marzo de 2020 y el 09 de septiembre de 2020 respectivamente, conforme a lo dispuesto al Parágrafo del Artículo 1º de la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020.

III. AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS:

Como quedo sentado, la Coordinación por medio de auto 05 de enero 22 de 2019, ordena la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio y formula cargos a la E.S.T. GLOBAL SERVICE S.A.S. a quien se le imputan seis (6) cargos, a saber:

CARGO PRIMERO: Presunta violación a lo dispuesto en los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993 por no efectuar presuntamente aportes al sistema de pensiones de Marlyn Mosquera.

CARGO SEGUNDO: Presunta violación a lo dispuesto en la Ley 21 de 1982 artículo 7 sobre pago del subsidio familiar.

CARGO TERCERO: Presunta violación a lo dispuesto en el artículo 186 del C.S.T. relativo al reconocimiento de vacaciones.

CARGO CUARTO: Presunta violación a lo dispuesto en el artículo 249 sobre Cesantías.

“Por medio del cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio”

CARGO QUINTO: Presunta violación a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.3.4. del DUR 1072 de 2015 que regula los intereses a las cesantías.

CARGO SEXTO: Presunta violación a lo dispuesto en el artículo 306 del C.S.T. que establece la prima de servicios.

IV. PRUEBAS DECRETADAS Y RECAUDADAS:

PRUEBAS DOCUMENTALES OBRANTES EN EL EXPEDIENTE.

Aportadas por el Ministerio del Trabajo:

- Declaración tomada a Marlyn Julieth Mosquera presentando queja (folio 1)
- Auto comisorio 0234 ordenando abrir averiguación preliminar (folio 4).
- Oficio 816 comunicando averiguación a la EST (folio 5).
- Auto No. 070 avocando conocimiento (folios 6 Y 7).
- Devolución de oficio de comunicación (folios 8 a 10).
- Acta visita de inspección (folios 11 a 15).
- Declaración del señor Gerente Administrativo de la EST (folios 16 y 17).
- Oficio 987 comunicando averiguación a quejosa (folio 25).
- Certificación interrupción de términos (folios 37 a 39).
- Auto 005 del 21-01-2019 determina existencia de mérito (folio 41).
- Oficio 08SE201972190010000151 y 152 del 21-01-2019 comunicando apertura de pliego a las partes (folios 42 y 43).
- Auto 05 del 22-1-2019 Aperturando pliego de cargos (folios 47 a 50).
- Auto 02 del 30-01-2019 decreta pruebas (folio 25).
- Oficio 08SE201972190010000158 del 22-1-2019 cita a notificación (folio 51).
- Notificación personal vía correo electrónico a la EST (folio 55).

Aportadas por la E.S.T. Global Service S.A.S.:

- Liquidación de contrato de trabajo 1067 de la señora Marlyn Mosquera (folio 18).
- Formulario afiliación Asmet Salud de la señora Mosquera 8folio 19).
- Formato evaluación de inducción y reinducción de la quejosa (folio 20).
- Volante nómina del 16 al 23 de mayo 2016 de quejosa (folio 21).
- Listado asistencia a capacitación manipulación de cargas 8folios 22 y 23).
- Constancia afiliación a SURA A.R.L. de la seora Mosquera (folio 24).
- Oficio 11EE2017721900100001048 del 4-05-2017 declaración jurada de gerente EST (folio 26).
- Planilla aportes S.S.I. de marzo 2017 (folios 27 a 34).
- Certificado de existencia y representación legal (folios 35 a 36).
- Oficio 06EE201972190010000460 del 26-02-2019 presenta descargos (folios 58 a 65).
- Certificado de existencia y representación legal de la empresa de servicios temporales (folios 66 a 68).
- Certificación de Porvenir de afiliación de Julieth Mosquera querellante (folio 69).
- Certificado aportes S.S.I. de la señora Mosquera correspondientes al mes de mayo 2016 (folio 70).
- Solicitud de revisión de afiliación a Comfacauca de la quejosa (folio 71).
- Impresión de consulta trayectoria en planilla por trabajador de afiliación de la quejosa a Comfacauca (folio 72).
- Transferencias bancarias BBVA del 15-07- y 1-08 de 2016 a favor de Julieth Mosquera (folios 73 y 74).
- Liquidación de prestaciones de la quejosa abril 29 a mayo 23 de 2016 (folio 75).
- Liquidación prestaciones sociales de mayo 19 a mayo 23 de la quejosa (folio 76).

“Por medio del cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio”

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Hecha la notificación por correo electrónico, del auto que endilga pliego de cargos al representante legal de la Empresa de Servicios Temporales Global Service S.A.S., éste, a través de oficio radicado con número 06EE2019721900100000460 de febrero 26 de 2019 presenta descargos los cuales se pueden concretar en:

Aduce que la relación laboral con la señora Marlyn Mosquera y la S.A.S. fue del 29 de abril al 23 de mayo de 2016. Frente a la diligencia de inspección ocular a la obra San Eduardo refiere que esta estaba a cargo de una usuaria IC PREFABRICADOS por ello no se tenía documentación alguna en dicho sitio. Con relación a los cargos imputados manifiesta:

Cargo primero: Los aportes a seguridad social fueron realizados en debida forma, los relativos a pensión se hicieron en PORVENIR por el periodo de mayo y junio de 2016. Se demuestra que fueron cancelados con el documento de aportes y pago que se anexa y con la certificación allegada, por tanto, no se han violado las normas relacionadas en este cargo.

Cargo segundo: Se realizó la afiliación a la Caja de Compensación COMFACAUCA en debida forma como consta en la certificación que se anexa donde se certifica, además, que fue girado el subsidio a la quejosa. Los pagos al SENA e ICBF no se realizaron por estar exenta la empresa conforme al Decreto 1828 de 2013 reglamentario de la Ley 1607 de 2012 artículo 7, cuyo texto transcribe.

Cargo tercero: El pago de vacaciones se efectuó en la liquidación de prestaciones sociales hecha a la terminación del contrato las cuales fueron consignadas en la cuenta de nómina del BBVA por valor de \$19.152 y \$4.788 lo cual se refleja en la liquidación de prestaciones y otra por los cinco días que reclamaba para no tener inconvenientes pues no los laboro. Anexa liquidación y transferencia bancaria con lo que prueba que no se violaron las respectivas normas.

Cargo cuarto: El auxilio de cesantías le fue cancelado a la terminación del contrato en cuenta de nómina del BBVA por valor de \$51.144 y \$12.768 que se ve reflejado en la liquidación del contrato y por los cinco días que reclamaba y que le fueron cancelados para evitar inconvenientes. Anexa copia de la liquidación y transferencia bancaria con lo que desvirtúa que se violaron las normas sobre auxilio de cesantías.

Cargo Quinto: Los intereses a las cesantías fueron liquidados a la terminación del contrato en la cuenta de nómina del BBVA por valores de \$341 y \$21 pesos, lo cual se ve reflejado en la liquidación y otra por los 5 días que aduce la quejosa no se pagaron, aunque no los trabajo, le fueron cancelados. Nos e desconocieron las normas respectivas.

Cargo sexto: La prima de servicios le fue pagada a la finalización del contrato mediante consignación en cuenta de nómina del BBVA por valor de \$42.620 pesos y por \$10.655 lo cual se ve reflejado en la liquidación de prestaciones y otra por los cinco días que aduce laboro, que se reconocen para evitar inconvenientes. Por ello no se violaron las normas relativas a ello.

Finalmente advierte que los valores consignados a la señora Mosquera en la cuenta del BBVA el día 15 de julio de 2016 fueron \$113.257 y \$146.917 el 1 de agosto de 2016 después de haber verificado los días laborados y en aras de evitar inconvenientes le fueron reconocidos.

“Por medio del cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio”

No se firmaron las liquidaciones por la querellante pese a que se le solicitó hacerlo, tampoco se acercó a la obra por ello se procedió a consignarlas en su cuenta de nómina.

Solicita se tengan en cuenta las pruebas anexas que desvirtúan los cargos formulados en auto 05 de enero de 2019 pues fueron pagados los salarios, cesantías, primas, vacaciones, intereses a las cesantías, y aportes a seguridad social en Asmet Salud, Porvenir y ARL SURA, Caja de Compensación Comfacauca, a través de Aportes en Línea.

Allego a su escrito de descargos las pruebas referenciadas y teniendo en cuenta que éstas son suficientes para desvirtuar los cargos, en aplicación a los principios de economía, eficacia y celeridad, se pretermitieron la etapa probatoria, por tal razón no se presentaron éstos.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

A. COMPETENCIA PARA RESOLVER EL ASUNTO.

La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos – Conciliación, de la Dirección Territorial del Cauca, es competente para fallar en primera instancia las investigaciones en los temas o asuntos de su competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 2º, literal C, numeral 14, de la Resolución 02143 de mayo 28 de 2014, “Por medio de la cual se asignan competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo” y artículo 76 del C.P.A y de lo C.A.

Adicionalmente dentro de las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social se encuentra la establecida en el artículo 3, numeral 2, de la Ley 1610 de 2013, que consagra la Función Coactiva o de Policía Administrativa, estableciendo que, como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS PRUEBAS:

Teniendo en cuenta que la averiguación preliminar tiene como finalidad establecer la probable existencia de ciertas conductas que, en criterio de la autoridad correspondiente, ameriten ser investigadas, el despacho instructor considero pertinente efectuar visita de inspección y requerir documentación a la investigada para determinar la existencia o no de vulneración a las normas laborales y de seguridad social por parte de la E.S.T. GLOBAL SERVICE S.A.S., las cuales una vez analizadas nos permiten hacer las siguientes precisiones:

Una vez avocada la comisión impartida por esta Coordinación se ordena la práctica de visita de inspección ocular a la obra San Eduardo, siendo atendida por la Inspectora de Salud Ocupacional, quien no suministro dato alguno por desconocimiento a los datos laborales de los trabajadores lo cual impidió el diligenciamiento del acta.

Procedió la funcionaria instructora a tomar declaración al señor ALFONSO MARIN GARCIA quien ostenta la calidad de Gerente Administrativo de la E.S.T., cuestionándosele por la queja interpuesta ante el Ministerio por la señora MARLYN JULIETH MOSQUERA ante lo cual manifiesta que efectivamente la querellante laboro en la empresa desde el 29 de abril al 23 de mayo de 2016 cuando presento su carta de renuncia y que durante su relación laboral se le pagaron los días laborados. En cuanto a las 40 horas no remuneradas, depone el Gerente que, revisadas las listas de asistencia, ella faltó esos días. Con relación al accidente advierte que ella nunca lo manifestó, contando la empresa con personal encargado permanentemente de la salud ocupacional de los trabajadores. Con relación a la afiliación

“Por medio del cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio”

a seguridad social, depone que la querellante se encontraba afiliada al sistema de salud a ASMET SALUD en el régimen subsidiado y para que continuara con la misma EPS se la afilio a través del régimen contributivo. En cuanto al salario declara que se pactó el mínimo legal más el auxilio de transporte lo cual fue reconocido descontando los días que no laboro.

Obra a folio 18 del expediente la liquidación de prestaciones sociales de MARLYN JULIETH MOSQUERA RIVERA con fecha de ingreso 29 de abril y retiro 23 de mayo de 2016, esto es 20 días, por valor de \$113.257 pesos, correspondientes a Cesantías por \$51.144; Intereses a las cesantías \$341; Prima de servicios \$42.620, Vacaciones \$19.152 pesos.

A folio 76 se presenta otra liquidación de prestaciones sociales por los días comprendidos entre el 19 y 23 de mayo de 2016 con los siguientes valores:

Cesantías \$12.786, intereses sobre las cesantías \$ 21, pagos por fuera de nómina \$ 118.667, prima de servicios \$10.655 y vacaciones de retiro \$4.788 para un total de \$ 146.917 pesos.

Revisado los valores señalados, estos se atemperan al ordenamiento legal relevando que los cinco días que la quejosa advierte no le fueron pagados, se le saldaron en esta segunda liquidación que, además, corresponde como se dijo, a los cinco días que presuntamente no le había reconocido la empresa temporal. Así entonces no encuentra la Coordinación fundamento jurídico para definir con sanción este procedimiento pues el acervo probatorio desvirtúa los cargos tercero, cuarto, quinto y sexto.

A folio 21 yace volante de pago de nómina a favor de la señora Mosquera Rivera del periodo comprendido entre el 16 y el 23 de mayo de 2016, liquidándose como neto a pagar la suma de \$189.867 pesos correspondientes al salario básico de esos días y el auxilio de transporte, a lo que se descuentan los aportes a salud y pensión. Lo anterior evidencia que la empresa objeto de investigación si realizó el pago de salario y auxilio en los términos de ley y con fundamento en los pactado entre las partes. Reitera el despacho que la liquidación que obra a folio 76 del libelo incluye el valor de cinco (5) días de salario que aduce la señora Mosquera Rivera, no le fueron presuntamente reconocidos sin encontrar fundamento legal en este punto, para sostener una decisión sancionatoria.

Se arrió al expediente la empresa de servicios temporales el certificado de portes a seguridad social integral de MARLYN JULIETH MOSQUERA RIVERA, planilla numero 8454467744 por el periodo de aporte pensional de mayo de 2016 y planilla 84535227816 del mes de abril de 2016, pagados respectivamente el 13 de junio y 12 de mayo de la anualidad reseñada, lo que demuestra que si cumplió la empresa de servicios temporales con la obligación establecidas en la Ley 100 de 1993, lo que nos lleva a colegir que el cargo primero también se ha desvirtuado

Finalmente, obra copia de la consulta de trayectoria de planilla del trabajador, expedida por la Caja de Compensación en respuesta a la petición hecha por la E.S.T. investigada, en la que se observa que la razón social EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES GLOBAL SERVICE S.A.S. afilio al régimen del subsidio familiar a la señora MARLYN JULIETH MOSQUERA desde el 29 de abril de 2016, lo que prueba que también se cumplió con lo dispuesto en la ley 21 de 1982 artículo 7, dejando sin piso jurídico el cargo segundo.

En este sentido le es potestativo al Ministerio del Trabajo sancionar o no a las personas naturales o jurídicas que no demuestren el cumplimiento de sus obligaciones patronales y para el caso bajo estudio, E.S.T. GLOBAL SERVICE S.A.S. ha demostrado que si hizo el reconocimiento, durante la vigencia de la relación laboral sostenida con la querellante,

“Por medio del cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio”

de las prima de servicios, intereses a las cesantías, cesantías y vacaciones de MARLYN JULIETH MOSQUERA RIVERA, y adicionalmente, se atempero a la exigencia contenida en los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 afiliando a la citada al sistema de seguridad social en pensiones y a una Caja de Compensación en los términos de la ley 21 de 1982.

Finalmente este Despacho se permite informar a las partes jurídicamente interesadas que esta Dirección Territorial Cauca dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, toda vez que la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se encuentra vigente (Resolución 1462 de 2020 por medio de la cual se estableció la prorroga de la emergencia sanitaria por Covid-19 hasta el próximo 30 de noviembre de 2020), razón por la cual la notificación del presente acto administrativo se realizara por medios electrónicos, no obstante en el caso que no pueda surtirse de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, se reconoció por la temporal, en favor de la denunciante, el valor de 5 días de trabajo que alego no se le habían pagado, a lo que además se calcularon las prestaciones sociales proporcionales, correspondientes a esos cinco días, con lo que se satisfacen todas y cada una de las pretensiones de la señora Mosquera.

En este orden de ideas y siguiendo los lineamientos del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, y Resolución 1610 de 2013, con base en las consideraciones expuestas, este despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el ARCHIVO del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la persona jurídica EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES GLOBAL SERVICE S.A.S., con Nit. 900695494-1, representada legalmente por el señor MAURICIO MARIN GARCIA, con cedula de ciudadanía 6'316.596, o quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en la Avenida 5 No. 22 – 24 oficina 201 de la ciudad de Cali – Valle, correo electrónico autorizado juridico@temporalglobalservice.com, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, PARTE AVERIGUADA EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES GLOBAL SERVICE S.A.S., con Nit. 900695494-1, representada legalmente por el señor MAURICIO MARIN GARCIA, con cedula de ciudadanía 6'316.596, o quien haga sus veces, correo electrónico autorizado juridico@temporalglobalservice.com y a la PARTE QUEJOSA Señora MARLYN JULIETH MOSQUERA, C.C # 1.061.772.888 en la Manzana 26 # 2 – 39 Valle del Ortigal, teléfono # 3135245023; el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Decreto 491 de 2020 artículo 4 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

“Por medio del cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio”

ARTICULO TERCERO: INFORMAR a las partes jurídicamente interesadas, PARTE AVERIGUADA EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES GLOBAL SERVICE S.A.S., con Nit. 900695494-1, representada legalmente por el señor MAURICIO MARIN GARCIA, con cedula de ciudadanía 6'316.596, o quien haga sus veces y a la PARTE QUEJOSA Señora MARLYN JULIETH MOSQUERA, C.C # 1.061.772.888, que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante este despacho y de apelación ante superior jerárquico Director Territorial, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso.

ARTÍCULO CUARTO: Cumplido lo anterior ARCHIVASE el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ELENA REPIZO PRADO
Coordinadora de Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia,
Control, Resolución de Conflictos – Conciliación

Elaboró: Myrian Tersa G.

Revisó: Aprobó: Carmen Elena R.